

### CISG-online 7609

Jurisdiction	Chile
Tribunal	Corte Suprema de Justicia de Chile (Chilean Supreme Court)
Date of the decision	03 June 2015
Case no./docket no.	26.533-2014
Case name	<i>Industrie Chimiche Forestali S.p.A. v. Comercial Maitencillo Ltda.</i>

Santiago, tres de junio de dos mil quince.

Proveyendo el otrosí de fojas 150: estése a lo resuelto con esta fecha.

A fojas 159: A lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a los autos.

### Visto y Teniendo Presente:

1º.

Que en estos autos Rol Nº 23935-2011, seguidos ante el 23º Juzgado Civil de Santiago, juicio en procedimiento sumario, caratulado «Industrie Chimiche Forestali SPA con Comercial Maitencillo Ltda.», la parte demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 116 y siguientes, que revocó el fallo de primer grado de diecisiete de junio de dos mil trece, escrito a fojas 49 y siguientes y, en su lugar, acogió la demanda, sólo en cuanto condenó a la demandada a pagar al actor la suma de \$98.199.741, con costas, rechazándola en lo demás;

1

2º.

Que el recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue, han sido vulnerados los artículos 12 y 96 de la Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1698, 1701, 1702 y 1713 del Código Civil y 341, 346, 347, 394 y 399 del Código de Procedimiento Civil, desde que los sentenciadores de fondo entienden que el contrato de compraventa internacional de mercaderías no requiere escrituración para su formación o validez, en virtud de la reserva de la norma internacional. Al efecto, en síntesis, explica que tratándose de un contrato de compraventa internacional de mercaderías y atendida la reserva efectuada por el Estado chileno, la formación, existencia y prueba del mismo debe constar por escrito, regulando la señalada Convención únicamente los derechos y obligaciones de las partes derivadas de dicho contrato, tal como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, lo que resulta contrario a lo afirmado por los jueces del mérito, al estimar que para la formación del contrato basta la oferta y la aceptación, al tenor del artículo 14 de la citada Convención, entendiéndose que la oferta y la firma sería la proforma de fojas 73 y la cantidad, calidad y precio estaría acreditada por la confesional ficta, comprobándolo por medios distintos a los

2

contemplados mencionada Convención. En el mismo sentido y al tenor de la doctrina que cita, afirma que la reserva efectuada por el Estado de Chile impone la exigencia que el contrato conste por escrito y debe considerarse solemne, agregando que la oferta, la aceptación, la celebración, la modificación o la terminación del contrato de compraventa internacional deberán hacerse por escrito, cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en Chile.

Por otro lado, en relación a las leyes reguladoras de la prueba, expresa, en primer lugar, que al tenerse por acreditado el contrato de compraventa internacional de mercaderías, se acepta un medio que la ley no admite, desde que se excluyen todas las formas consensuales, debiendo comprobarse por escrito, acompañando al efecto los documentos necesarios, aun cuando pueda catalogarse de mercantil, sin embargo, en la especie, se ha aceptado la prueba confesional y la proforma incorporada a fojas 73, agregando que dicho documento, que no se encuentra traducido, no contiene la cantidad, calidad y precio de las mercaderías entregadas, lo que se tuvo por establecido mediante la confesional ficta.

En segundo término, refiere que se alteró el valor probatorio dispuesto en la ley, toda vez que se tuvieron por acreditados hechos no comprendidos en la prueba documental y confesional de autos, desde que al tenor de la interlocutoria lo que debía comprobarse era la «efectividad de haber celebrado las partes contratos de compraventa de mercaderías, bienes que luego se importaban a Chile por la demandada», punto establecido en plural, por cuanto la alegación de la demandante es que durante la relación comercial entre los años 2006 y 2008 se celebraron una multiplicidad de contratos de compraventa. Afirma que la prueba confesional solo da por acreditada la existencia de una relación comercial entre las partes, entre los años 2006 y 2008, pero nada comprueba en relación a cada uno de los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre esas fechas, refiriéndose la proforma de fojas 73 a un monto inferior al demandado y sin estipular la cantidad, calidad y precio de los distintos contratos;

3º.

Que en la sentencia cuestionada que revocó el fallo de primer grado y, que en definitiva, acogió parcialmente la demanda de cumplimiento forzado de contrato, los sentenciadores del fondo, luego de analizar la prueba confesional ficta rendida, tienen por acreditada la existencia de una relación comercial entre las partes que se inició el año 2006 y concluyó el 2008; que la demandada compraba a la demandante – domiciliada en el extranjero – calzado y material textil que importaba a Chile; que la demandada adeuda a la actora el pago de 9 facturas que detalla por distintos montos, emitidas por diferentes cantidades de pallets de material industrial para zapatos y textil; que la suma total adeudada por la demandada es el equivalente en moneda nacional a \$98.199.741; y que la actora cumplió en tiempo y forma con la entrega de los productos por los cuales se emitieron las mencionadas facturas. Posteriormente, se refieren a los documentos agregados en segunda instancia y determinan que la oferta internacional a que alude el artículo 14 de la Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, corresponde a la factura proforma de 14 de marzo de 2007 – de fojas 73 –, en la que se advierte una rúbrica con timbre de Jean Pierre Echeverría, dando por establecida la cantidad, calidad y precio en virtud de la confesional ficta, razonando al efecto que la reserva realizada por el Estado de Chile, debe

3

interpretarse en el sentido de que la prueba del contrato de compraventa ha de sujetarse a la legislación interna y han de respetarse los límites probatorios según la naturaleza de pacto, civil o comercial, concluyendo que ello descarta la exigencia de escrituración como requisitos de validez del contrato, desde que en el caso de autos resulta evidente que se trata de actos de comercio, respecto de los cuales no rigen los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, de suerte que la convención puede ser acreditada por cualquier medio probatorio sin necesidad de constar por escrito;

4º.

Que para un adecuado análisis de los errores de derecho denunciados por el recurrente, debe consignarse que las leyes reguladoras de la prueba, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos probatorios;

5º.

Que debe desestimarse el recurso en cuanto está fundado en una supuesta infracción del artículo 1698 del Código Civil, por cuanto, esta norma se vulnera cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que a la luz de los antecedentes, se observa, no ha ocurrido, desde que la carga de la prueba recae sobre el demandante;

6º.

Que analizado el alcance del artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, de inmediato se constata que dicha norma no presenta el carácter de reguladora de la prueba, toda vez que se limita únicamente a señalar los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio, cuya ligazón con los antecedentes viene dada con la consideración a los medios de prueba aportados y producidos en la causa, efectuando los jueces de instancia la ponderación comparativa de los medios de prueba y pronunciándose sobre su fuerza probatoria;

7º.

Que en relación con la eventual vulneración de lo dispuesto en los artículos 1701 y 1702 del Código Civil y 346 y 347 del Código Adjetivo, cabe señalar que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo en ningún momento reconocieron o desconocieron a los documentos acompañados al proceso un valor probatorio diverso que al contemplado en la ley, desde que se limitaron a ponderar la factura proforma de fojas 73 conforme con la ley, como queda en evidencia de los racionios del fallo objetado;

8º.

Que la pretendida denuncia de quebrantamiento a lo dispuesto en los artículos 1713 del Código Civil y 394 y 399 del Código de Procedimiento Civil, también deberá ser desestimada, toda vez que del fallo en estudio se constata que los sentenciadores del fondo, en modo alguno incurrieron en infracción a la prueba confesional;

8

9º.

Que, considerando los fundamentos del reclamo y siendo una facultad privativa de los jueces del fondo ponderar el valor intrínseco de las probanzas que se rinden en juicio, no se configuran los yerros denunciados, apreciándose claramente, además, que el propósito final de las argumentaciones que vierte el recurrente para expresar los errores de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en promover que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de las probanzas, distinta de la ya efectuada por los jueces del mérito, actividad que resulta extraña a los fines de la casación en el fondo;

9

10º.

Que, de esta manera, al haberse acreditado la obligación que asiste al demandado de pagar las mercaderías entregadas en virtud del contrato de compraventa internacional y acogerse, en parte, la demanda, se constata que los sentenciadores del fondo han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, interpretando el alcance de la reserva efectuada por el Estado de Chile al ratificar la Convención de Viena sobre Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías, por lo que no se aprecia la pretendida infracción a los artículos 12 y 96 de la misma;

10

11º.

Que, por todo lo dicho, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante no podrá prosperar, toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento.

11

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en la petición principal de la presentación de fojas 121, por el abogado don Edgardo Gutiérrez Basualto, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 116 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Nº 26.533-2014.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Patricio Valdés A., Guillermo Silva G., Juan Fuentes B. y Abogados Integrantes Sres. Rafael Gómez B. y Juan Figueroa V.

No firman el Ministro Sr. Fuentes y el Abogado Integrante Sr. Gómez, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica el primero y ausente el segundo.

Autorizado por la Ministra de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a tres de junio de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.